



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 128-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 036-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ADOLFO GUSTAVO ARÉVALO RÍOS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 4 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 13 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Adolfo Gustavo Arévalo Ríos (en adelante, señor Arévalo), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 144 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-218-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 202).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 160-2006-INRENA-IFFS del 16 de junio de 2006 (fs. 152) se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) en una superficie de 6.565 hectáreas.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 463-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 29 de diciembre de 2008 (fs. 68) se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la Pacerla de Corta Anual 04 cuarta zafra, en una superficie de 328.25 hectáreas.
4. Mediante Resolución Sub Directoral N° 267-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 20 de agosto de 2014 (fs. 63) se autoriza el reingreso al Plan Operativo Anual IV (en adelante, POA IV) de la Parcela de Corta Anual¹ N° 4 (en adelante, PCA N° 4)

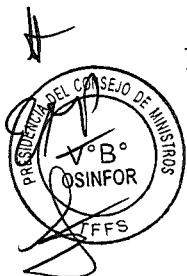
¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



correspondiente a la zafra 2008-2009, a ejecutarse en el periodo 2014-2015 en una superficie de 328.25 hectáreas.

5. Del 12 al 17 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión al reingreso del POA IV correspondiente a la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 064-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 7 de agosto de 2015 (en adelante, el Informe de Supervisión) (fs. 01)
6. Con la Resolución Directoral N° 368-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de setiembre de 2015 (fs. 253), notificada el 30 de setiembre de 2015 (fs. 261-262), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Arévalo, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w)² del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por haber incurrido en las presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y b)³ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴, concordante con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión⁵.

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...).”

³ **Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

⁴ **Artículo 91°.- Causales de caducidad de la concesión.**

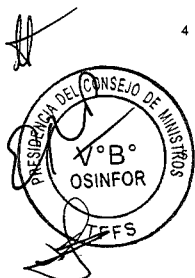
b) por el incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.

d) por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

Cláusula Trigésima Primera

31.1 El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.

31.2 El no pago del derecho de aprovechamiento.





7. Mediante escrito con registro N° 20157124, recibido el 20 de octubre de 2015 (fs. 266), el señor Arévalo presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 368-2015-OSINFOR-DSCFFS.
8. Mediante Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 289), notificada el 5 de enero de 2016 (fs. 296-297), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - i) Sancionar al señor Arévalo con una multa ascendente a 15.37 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por las por las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
9. Mediante escrito con registro N° 201600543, recibido el 26 de enero de 2016 (fs. 303), el señor Arévalo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión habría vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso⁶, toda vez que en la resolución directoral

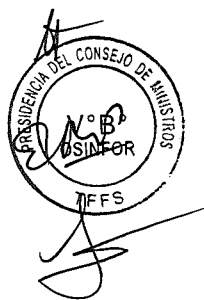
⁶ Con relación al derecho de defensa y al debido proceso el administrado manifestó lo siguiente:

1.13. "Que, al respecto es preciso traer a colación que el Tribunal Constitucional, en relación al debido proceso, en la sentencia recaída en el expediente N° 2508-2004-AA, ha manifestado lo siguiente:

"El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica".

1.14. Este derecho notificación no se satisface solo con la comunicación de la realización de una actuación estatal – en este caso la supervisión del aprovechamiento en la PCA N° 4 zafra 2014-2015 – sino, que dicha actuación debe realizarse estrictamente en el marco de lo señalado, no pudiendo, en el decurso de la fiscalización, desviar la labor fiscalizadora para llevarla a supervisar el aprovechamiento de otros predios o áreas, ya que ello atenta directamente contra el derecho de defensa, pues coloca al administrado en un estado de indefensión.

1.15. Este derecho constitucional resulta ser vital en la tramitación de todo procedimiento administrativo, y más aún en aquellos que tienen carácter sancionador, ya que busca constituir una interdicción de la arbitrariedad en la que pueden incurrir las autoridades. Así en el presente caso, el supervisor ha incurrido arbitrariedad al apersonarse a realizar una supervisión sobre un POA (reingreso al POA N° 04) y finalmente supervisar el aprovechamiento de otro POA (POA N° 04)" (Fs. 308).



materia de impugnación existen errores de hecho y de derecho, tal como se detalla a continuación:“(...) el primer error de hecho en que incurre su despacho al emitir la impugnada estriba (sic) en que se me sanciona por la presunta verificación de actividades de aprovechamiento forestal en el área destinada a la zafra 2008-2009 correspondiente al POA IV, cuando el Informe de Supervisión elaborado por el supervisor del OSINFOR refería que la fiscalización era sobre el área del reingreso al POA IV ejecutada en el año 2015 (...)”⁷. Preciso que “la atingencia viene al caso puesto que en el numeral iv del párrafo octavo de la Resolución Directoral N° 368-2015-OSINFOR-DSCFFS, la autoridad forestal señala que, en virtud al balance de extracción correspondiente al POA IV y las especies supervisadas, no se encuentra justificada la movilización de 378.852 m³ de madera. Sin embargo, los volúmenes de las especies a los que hace referencia la autoridad forestal, no coinciden con los volúmenes que fueron aprobados para el reingreso a la PCA N° 4, ya que en la indicada resolución la autoridad consigna volúmenes de especies que fueron aprobadas en el POA N° 4 pero de la zafra 2008-2009 (...)”⁸.

- b) El administrado manifestó que se habría vulnerado el principio non bis in ídem - en su dimensión procesal- debido a que “(...) se llevó a cabo un nuevo procedimiento de fiscalización posterior sobre el aprovechamiento forestal desarrollado en la PCA N° 4 correspondiente a la zafra 2008-2009; sin embargo, en el año 2011 el ing. Hugo Paima Ríos, Supervisor Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, realizó una supervisión al área de la concesión forestal de la cual soy titular con el fin de ejecutar la supervisión de oficio al POA N° 4 correspondiente a la cuarta zafra 2008-2009 (...) en aquella ocasión se supervisaron un total de 159 árboles, de los cuales se encontraron 152 (137 aprovechables y 15 semilleros) en un radio entre 0 a 50 metros de ubicación en

⁷ Al respecto, el administrado precisó que:

1.9. “En efecto el supervisor Albino Aliaga Campos, en lugar de supervisar el aprovechamiento o no de las especies forestales y sus volúmenes aprobados mediante la Resolución Sub Directoral N° 267-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 20 de agosto de 2014, correspondiente a la zafra 2014-2015 de Reingreso a la PCA N° 04, se dedicó a fiscalizar el aprovechamiento de la zafra 2008-2009 en la misma PCA N° 04, tomando como referencia el Balance de Extracción de los volúmenes movilizados en el año 2008-2009.

Por ello, la Resolución Directoral N° 368-2015-OSINFOR-DSCFFS, incurre en un grave error cuando refiere que el Informe Legal N° 448-2015-OSINFOR/06.1.2 de que los resultados encontrados hacen presumir que el volumen de 716.042 correspondiente a diferentes especies forestales ha sido extraído sin la correspondiente autorización, ya que ése es el volumen aprovechado y movilizado durante la ejecución del POA N° 04 correspondiente a la zafra 2008-2009, y no así al Reingreso a la PCA N° 04.

1.10. Es decir, el fiscalizador desvió el sentido y la finalidad de su labor fiscalizadora, pues al no encontrar anomalías en el campo al fiscalizar la zafra 2014-2015, optó de manera unilateral, irregular e ilegal verificar el aprovechamiento de una zafra que no era parte de sus labores de control. (foja 307)

⁸ Foja 306





coordenadas UTM. El informe concluyó y recomendó que existe coincidencia entre los objetivos señalados en el POA N° 4 y lo verificado en el campo durante la supervisión con respecto al volumen, teniendo un aprovechamiento de madera para aserrío a terceros y un margen de error de todas las especies de 0.37 m³. En consecuencia, la fiscalización en el 2011 al aprovechamiento del POA N° 4, se repitió en el 2015, pues el OSINFOR en lugar de supervisar la aprobación del reingreso a la PCA N° 4 en la zafra 2014-2015 y su aprovechamiento, fiscalizó la misma área y los mismos volúmenes aprovechados que fueron fiscalizados en el 2011, es decir fiscalizó dos veces el mismo volumen movilizado proveniente de la misma PCA N° 4 correspondiente a la zafra 2008-2009 (...)⁹.

- c) De otro lado, argumentó que la resolución materia de impugnación habría vulnerado el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, Ley N° 27444), toda vez que la Dirección de Supervisión no ha desarrollado en su contenido la evaluación ni explicación de ninguno de los criterios para imponer una sanción como la impuesta¹¹. Dicha

⁹ Con la finalidad de acreditar la vulneración del principio de non bis in idem el administrado desarrolló los supuestos que configuran la aplicación del referido principio en los siguientes términos:

2.9. Que, a efectos de verificar que la fiscalización a la zafra 2008-2009 (desarrollada en el año 2015) es una repetición de la fiscalización a la misma zafra en el año 2011, y que esto vulnera el principio procesal indicado, desarrollaremos la doctrina de la triple identidad en los siguientes términos:

a. **La identidad de sujetos.**- en el presente caso, ambos procedimientos de fiscalización fueron dirigidos contra la persona: **ADOLFO GUSTAVO ARÉVALO RÍOS** en su calidad de titular del contrato de concesión N° 16-REQ/C-J-218-04.

b. **La identidad de los hechos.**- En el presente caso ambos procedimientos de fiscalización se dirigieron a verificar y supervisar el aprovechamiento forestal realizado al interior de la PCA N° 4, correspondiente a la zafra 2008-2009.

Ambos procedimientos tenían como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes del contrato de concesión forestal, así como aquellas que emanan de la Ley.

c. **La identidad de fundamentos.**- También llamada identidad causal. Consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

En el presente caso observamos que los bienes jurídicos que ambos procedimientos administrativos de fiscalización persiguen son homogéneos, por lo tanto no debe proceder la doble punición o la doble persecución en su dimensión procesal.

2.10. En atención, a lo argumentado, queda claro que en el presente caso la administración forestal inició una duplicidad de procedimientos de fiscalización contra mi persona sobre las actividades de aprovechamiento de un mismo POA, lo cual demuestra la doble persecución originada por el Estado. (Fs. 311, 312 y 313.)

Ley N° 27444

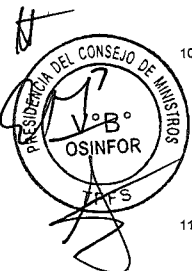
Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Al respecto, el señor Arévalo precisó que:

¹⁰

¹¹



omisión constituye un exceso de punición que constituye "(...) uno de los vicios más comunes de la Administración cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona"¹².

- d) Asimismo, alegó un exceso de punición en la aplicación de la causal de caducidad aplicada, toda vez que "(...) por ello incurre en exceso de punición la autoridad forestal al concluir que mi persona extrajo recursos forestales sin la correspondiente autorización en un volumen de 716.042 m³, cuando dichos productos forestales fueron debidamente declarados y movilizados como parte de la ejecución de actividades dentro del PCA N° 04 correspondiente a la zafra 2008-2009, y no a la zafra de reingreso 2014-2015 como erróneamente señala el supervisor"¹³. Así también, manifestó que "(...) otro de los crasos errores de este hecho en que incurre la autoridad forestal es al expedir la impugnada es que en su contenido precisa que mi persona mantiene una deuda por derecho de aprovechamiento ascendente a US\$. 14 800.77 dólares americanos. Sin embargo, esta afirmación no se condice con lo manifestado por el Ing. Albino Aliaga Campos en el informe de supervisión (...) donde señala que el concesionario no mantiene deuda pendiente (...) esto es concordante con lo resuelto mediante la Resolución Ejecutiva Directoral N° 151-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, de fecha 31 de julio del 2015, mediante el cual se resolvió

3.5 Por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el sub principio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la administración sancionadora para que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido; es decir, no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso concreto. No olvidemos que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que se les apliquen sean lo menos gravosa posible dentro de los rangos mínimos y máximos posibles, de modo que solo podrán ser elevadas las sanciones si convergen aspectos agravantes y la conducta carezca de las circunstancias atenuantes previstas en las normas.

3.6. Aplicando la norma adecuada al caso que nos ocupa – sin que esto implique de modo alguno que asumamos alguna responsabilidad administrativa – resulta más que evidente que no se han compulsado los criterios legales exigidos para determinar su sanción.

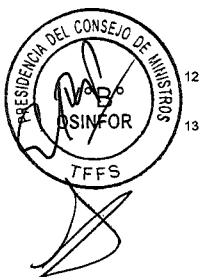
3.7. En efecto, en el ítem 17 de la parte considerativa de la resolución objeto de impugnación, el OSINFOR sólo se remite a indicar lo siguiente:

"(...) En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis [nos preguntamos ¿a qué análisis se refiere?], se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 15.37 UIT"

3.8. Que, compartiendo el criterio que posee la Doctrina más esclarecida sobre el exceso de punición, estimamos que nos encontramos frente a un vicio en la finalidad del acto sancionador cuando la Autoridad no fundamenta el porqué de su decisión sancionadora. (Fs. 314 y 315)

Foja 315.

Foja 318.





*declarar procedente mi solicitud de suspensión de obligaciones por paga de derecho de aprovechamiento (...)*¹⁴.

- e) Por las consideraciones expuestas, el recurrente señaló que la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS del 18 de diciembre de 2015, habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁵, por cuanto carece de una debida motivación, condición que constituye un requisito de validez del acto administrativo conforme lo exige el numeral 4 del artículo 3° del mencionado dispositivo legal¹⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

¹⁴ Foja 319

¹⁵ Ley N° 27444

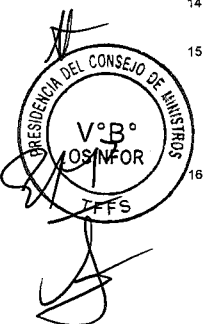
Artículo 10.- Causales de nulidad

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

¹⁶ Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisito*s de validez de los actos administrativos.

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201600543 (fs. 303) el señor Arévalo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁸.
23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁹ y

¹⁷ **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"





dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada²¹ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

20

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

21

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

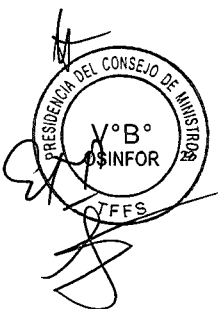
"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado."



complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en la Ley N° 27444.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²⁶.
28. El escrito de apelación presentado por el señor Arévalo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR²⁷ (en adelante, Resolución

²³ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...) (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁶ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**

"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

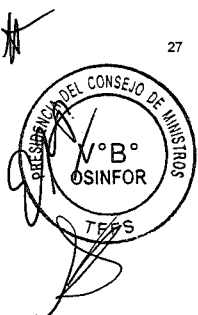
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

²⁷ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".





Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁹, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, se

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

28

Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

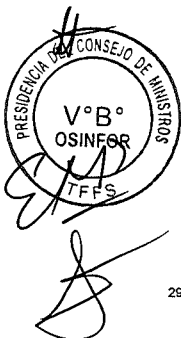
"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

29

Ley N° 27444

"Artículo 209°.- Recurso de apelación



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁰.

31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Arévalo.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

Si el señor Arévalo es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

Si el señor Arévalo es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308

32. El administrado manifestó que la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por cuanto carece de una debida motivación, condición que

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





constituye un requisito de validez del acto administrativo conforme lo exige el numeral 4 del artículo 3° del mencionado dispositivo legal.

33. Ahora bien, con la finalidad de determinar si el recurrente es responsable por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias -así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308-, este Órgano Colegiado considera importante analizar, de manera preliminar, si la resolución apelada ha motivado dicha imputación sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada del 12 al 17 de julio de 2015.
34. Sobre el particular, corresponde precisar que nuestro ordenamiento ha establecido algunos alcances sobre la referida exigencia en el ámbito de la actuación administrativa. Conforme a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación³¹. Por un lado, establece la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³², conforme al principio del debido procedimiento. Por otro lado, dispone como requisito -previo a la motivación- la obligación de la verificación plena de los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³³.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento 17:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3o y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

³² **Ley N° 27444**

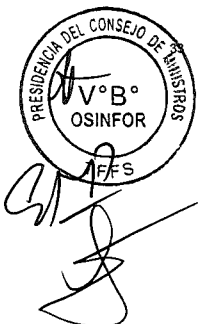
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



35. Con relación a la motivación, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley³⁴, ella constituye un elemento de validez del acto administrativo. Por su parte, el artículo 6° del citado instrumento establece los alcances, prohibiciones y excepciones³⁵.
36. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Administración Pública en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo³⁶.
37. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 368-2015- OSINFOR/DSCFFS, de fecha 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión dio inicio al presente procedimiento administrativo único contra el señor Arévalo por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como por haber incurrido en las presuntas causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con los numerales 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión.
38. Cabe precisar que la referida resolución motivo las presuntas infracciones y causales de caducidad en sus considerandos 8 y 9 de la siguiente manera:

³⁴ Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

³⁵ Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

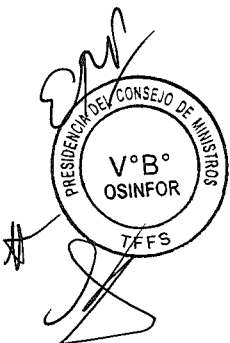
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento 4:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".





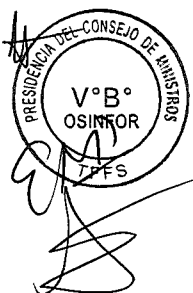
“Que, mediante Informe de Supervisión N° 064-2015-OSINFOR/06.1.1, se plasman los resultados de la verificación realizada al POA IV correspondiente a la Parcela de Anual N° 04 - zafra 2014-2015, del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 144 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-218-04, respecto de los cuales se advierte entre otros lo siguiente:

(...)Con relación al volumen movilizado reportado en el balance de extracción correspondiente al POA IV y las especies supervisadas, no se encuentra justificada la movilización de 378.852 m³ de madera correspondiente a las siguientes especies:

- *Iryanthera grandis* (cumala colorada), según el balance de extracción, el concesionario ha movilizado 200.086 m³, del volumen total autorizado de 376.360 m³; sin embargo, de los 60 individuos supervisados, 19 se en pie y 41 no existen, por lo que se colige que no hay congruencia entre lo supervisado en campo y lo reportado en el balance de extracción, por lo que el volumen de 200.086 m³ no se encontraría justificado.
- *Simarouba amara* (marupa), según el balance de extracción, el concesionario ha movilizado 132.631 m³ del volumen total autorizado de 165.530 m³; sin embargo, de los 11 individuos supervisados, 3 se encontraron en pie y 8 no existen; por lo que se colige que no hay congruencia entre lo supervisado en campo y lo reportado en el de extracción, por lo que el volumen de 132.631 m³ no se encontraría justificado.
- *Cariana decandra* (papelillo caspi), según el balance de extracción, el concesionario ha movilizado 11.819 m³ del volumen total autorizado de 219.110 m³; sin embargo, de los 49 individuos supervisados, 10 se encontraron en pie y 39 no existen; por lo que se colige que no hay congruencia entre lo supervisado en campo y lo reportado en el de extracción, por lo que el volumen de 11.819 m³ no se encontraría justificado.
- *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo), según el balance de extracción, el concesionario ha movilizado 62.435 m³ del volumen total autorizado de 349.940 m³; sin embargo, de los 39 individuos supervisados, 14 se encontraron en pie, 23 no existen y 1 fue movilizado con un volumen de 28.119 m³; por lo que se colige que no hay congruencia entre lo supervisado en campo y lo reportado en el de extracción, por lo que el volumen de 34.316 m³ no se encontraría justificado.

39. De forma posterior, mediante Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al administrado por las conductas señaladas en considerando anterior -y declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al recurrente por incurrir en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308- con una multa ascendente a 15.37 UIT vigentes a la fecha con que cumpla el pago de misma, al haber acreditado lo siguiente:

Considerando 14:



a) *Extraído recurso forestal sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen maderable de 716.042 m³, correspondientes a las siguientes especies: Iryanthera grandis (cumala colorada) 200.086 m³, Simarouba amara (marupa) 132.631 m³, Cariana decandra (papelillo caspi) 11.819 m³, Cedrelinga catenaeformis (tornillo) 34.316 m³, Aniba sp. (moena) 6.225 m³, no se encontrarían justificados y provinieron de individuos no autorizados.*

b) *Facilitado a través de su concesión para que se transporte de 716.042 m³ de volúmenes de madera, proveniente de una extracción no autorizada, pues habría utilizado su contrato de concesión a través de sus guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.*

Considerandos 19 y 20:

Respecto al literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°A del Reglamento.

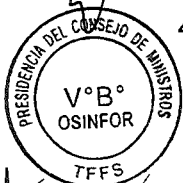
En el presente caso se tiene que, efectivamente, los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado, no se han cumplido en la medida que no se han aprovechado los individuos declarados y autorizados para ello, ergo el concesionario debió enmarcar su actividad de acuerdo a lo especificado en cada uno de los rubros contemplados en el Plan Operativo Anual IV (reingreso en la zafra 2014-2015); sin embargo, por el contrario, éste ha realizado extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión, ya que no se ha logrado justificar el talado y movilización de 716.042 m³ de madera coligiéndose que provinieron de individuos no autorizados, lo que deviene un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento establecido en el POA supervisado”.

En relación al literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°A del Reglamento de la citada ley;

Al respecto, el concesionario tiene una deuda por el concepto de derecho de aprovechamiento ascendente a US\$ 14,800.77 dólares americanos, por otro lado, en el expediente no figura ninguna resolución administrativa de refinanciamiento o suspensión de obligaciones contractuales en favor del concesionario, consecuentemente, al no existir prueba alguna que permita desestimar la causal de caducidad esta queda acreditada.

40.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar si los fundamentos fácticos y jurídicos motivan adecuadamente la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS, conforme a los requisitos señalados en los considerandos precedentes.





41. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS, los hechos imputados al señor Arévalo consistieron en la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización y haber facilitado -a través de su concesión- el transporte de volúmenes de madera, conductas que configuran las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como las causales de caducidad establecidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
42. Cabe precisar que las conductas infractoras mencionadas fueron sustentadas a partir de los hechos detectados durante la supervisión forestales realizada del 12 al 17 de julio de 2015, los cuales fueron consignados en el Informe de Supervisión que concluyó de la siguiente manera:

“9. CONCLUSIONES

Del análisis de los resultados se concluye lo siguiente:

(...)

9.2 Según el balance de pago de concesiones por derecho de aprovechamiento forestal emitida en la fecha 15/07/2015, el concesionario Adolfo Gustavo Arévalo Ríos no tiene deuda pendiente.

(...)

9.6 Durante el recorrido de la supervisión, solo se encontró evidencias de haber aprovechado (movilizado) 01 individuo de las especie tornillo “Cedrelinga catenaeformis” con un volumen de 28.119 m³, el cual no se encuentra reportado ni en la forma 20 ni en el balance de extracción, por lo demás, no se ha ejecutado ni se viene ejecutando actividades de aprovechamiento forestal y/o operaciones de corta dentro de la PCA³⁷.

(...)

9.7 El concesionario no ha ocasionado afectación a la cobertura boscosa natural ni a la población de fauna silvestre.

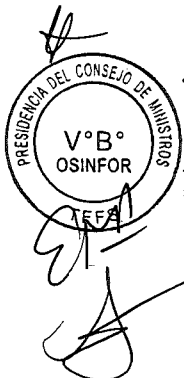
(...)

9.10 De los hallazgos encontrados en campo se advierte que el concesionario no debe movilizar los volúmenes existentes de las especies cumala colorada (175.971 m³), marupa (32.791 m³), papelillo caspi (207.277 m³), y tornillo (258.977 m³), ya que dicha información declarada en el documento de gestión carece de veracidad.

43. De la conclusión expuesta por el supervisor encargado de realizar la supervisión forestal, se desprende que durante la supervisión al reingreso³⁸ al POA IV,

³⁷ Foja 10

³⁸ Resolución Ministerial N° 027-2014-MINAGRI - anexo 5.1 Definición y Alcance.



únicamente se observó el aprovechamiento de un árbol de tornillo, toda vez que no existen evidencias de aprovechamiento; lo cual resulta concordante con los datos del Balance de Extracción de fecha 20 de julio de 2015³⁹, documento en el cual no se registra movilización de madera correspondiente al reingreso al POA IV, siendo que el volumen reportado como movilizado en dicho balance (744.161 m³ movilizados) corresponde a la movilización realizada durante la ejecución del POA IV, zafra 2008-2009⁴⁰ y no durante el reingreso al referido POA.

44. Cabe precisar que el POA IV correspondiente a la zafra 2008-2009 fue supervisado por el OSINFOR en marzo del 2011 producto de dicha supervisión se emitió el Informe de Supervisión N° 35-2011-OSINFOR-DSCFFS⁴¹. Los resultados de la referida supervisión no ameritaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁴².
45. Asimismo, corresponde señalar que la motivación realizada por la Dirección de Supervisión -desarrollada en los considerandos 34 y 35 de la presente resolución- no se desprende del Informe de Supervisión, documento que -conforme ha sido señalado en reiterados pronunciamientos emitidos por este Órgano Colegiado- recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴³.
46. Respecto, al Informe de Supervisión resulta pertinente indicar que de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁴, los documentos emitidos por los

El reingreso a la parcela de corte del plan operativo anual culminado, es toda acción de intervención del bosque destinado a la corta y al aprovechamiento de árboles aprovechables en pie, incluyendo especies no autorizadas inicialmente, y/o la extracción de productos maderables talados sobre áreas efectivamente intervenidas con anterioridad. La vigencia del reingreso debe coincidir con el año de zafra.

³⁹ Foja 18.

⁴⁰ Ello de acuerdo con el Balance de Extracción correspondiente a la zafra 2008-2009 (Foja 376).

Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 463-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS se aprobó el POA IV de la zafra 2008-2009.

⁴¹ Fojas 339-364.

⁴² Ver: Reporte de Antecedentes N° 143-2015-OSINFOR/06.1.1 (fs. 280).

⁴³ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.

**"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

1. Definiciones:

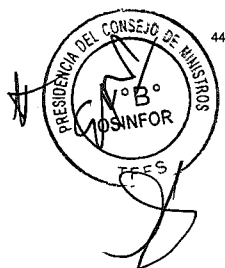
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados





órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁵.

47. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado concluye que la Dirección de Supervisión no ha acreditado con medios probatorios que obren en el expediente que el señor Arévalo haya incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a los siguientes argumentos:
- i) Del análisis de la información consignada en el Informe de Supervisión solo se concluye haberse encontrado evidencias de haber aprovechado (movilizado) 1 individuo de la especie tornillo "*Cedrelinga catenaeformis*" con un volumen de 28.119 m³, el cual no se reporta ni en la Forma 20 ni en el Balance de Extracción.
 - ii) La Dirección de Supervisión motivo sus actos administrativos en hechos distintos a los descritos en el Informe de Supervisión.
48. En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS del 18 de diciembre de 2015 resultan insuficientes para sancionar al señor Arévalo, por haber realizado la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización y haber facilitado -a través de su concesión- el transporte de volúmenes de madera, conductas que configuraron las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, teniendo en cuenta que la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308 devino de la acreditación de dichas conductas, está tampoco habría sido debidamente acreditada.

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁵ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

49. Por otro lado, con relación a la causal de caducidad por el no pago de derecho de aprovechamiento prevista en literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, corresponde señalar que si bien del documento Balance de Pagos⁴⁶ (emitido por el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Gobierno Regional de Loreto de fecha 15 de julio de 2015) se desprende que el señor Arévalo adeuda \$ 14,800.77 dólares americanos por concepto de pago por derecho de aprovechamiento, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 151-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER⁴⁷, de fecha 31 de julio de 2015, se resolvió declarar procedente la solicitud presentada por el señor Arévalo a fin de suspender sus obligaciones por pago de derecho de aprovechamiento de los POA 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de la referida concesión, tal como se muestra en el Cuadro N° 01:

Cuadro N° 01. Pago por derecho de aprovechamiento.

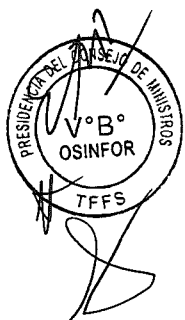
Detalle	POA	Zafra	Monto a pagar \$	Pago \$	Saldo \$
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	1	ZE	2,564.14	2,564.14	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	2	2005-2006	1,575.60	1,575.83	-0.23
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	3	2007-2008	2,301.54	2,301.54	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	4	2007-2008	1,680.63	2,123.57	-442.94
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	5	2009-2010	2,245.23	Exonerado	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	6	2010-2011	2,494.71	Exonerado	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	7	2011-2012	2,626.00	Exonerado	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	8	2012-2013	2,626.00	Exonerado	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	9	2013-2014	2,626.00	Exonerado	0.00
Pago por derecho de aprovechamiento forestal	10	2014-2015	2,626.00	Exonerado	0.00
Saldo a favor					-443.17

Fuente: Balance de pagos de fecha 15 de julio de 2015.

50. De lo expuesto, se desprende que el concesionario no presenta deuda por pago de derecho aprovechamiento, sino que tiene un saldo a su favor; por lo tanto, no habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

⁴⁶ Fojas 26-28.

⁴⁷ Foja 325





51. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado concluye que el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que existan elementos que permitan corroborar los hechos recogidos en el Informe de Supervisión y por ende no se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas a la apelante y tampoco ha incurrido en causal de caducidad del contrato de concesión forestal, materia del presente PAU, por lo que, debe revocarse la resolución recurrida y archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador.
52. En atención a lo antes señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el señor Arévalo en su recurso de apelación, señalados en los literales b) y c) del considerando 8 de la presente resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Gustavo Arévalo Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-218-04, contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adolfo Gustavo Arévalo Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-218-04, contra la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 489-2015-OSINFOR-DSCFFS del 18 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Adolfo Gustavo Arévalo Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-218-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al concesionario Adolfo Gustavo Arévalo Ríos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines



Maderables N° 16-IQU/C-J-218-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 036-2015-02-01-OSINFOR/06:1 a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR